



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 de Marzo de 2025

VISTO: Los Expedientes N° 02354-2025 Y 20679-2024, con el Memorando N° 437-2025-OEGRH-OARH-UPT-HNCH, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y el Informe de Asesoría Jurídica N° 131 -2025-OAJ/HNCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Que, mediante escrito presentado con fecha 17 de octubre del 2024, el administrado Enrique Chong Ramos con DNI N° 03676487 presento un escrito solicitando el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño del cargo directivo en base a los artículos N° 24 y 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo N°124 Decreto Supremo N° 005-90-PCM de forma permanente al 100% y el pago de los intereses legales.

Que, el precitado administrado presenta un recurso de apelación de fecha 05 de diciembre del 2024 contra la Resolución Ficta por el silencio administrativo negativo respecto a su petitorio en el escrito de fecha 17 de octubre del 2024.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, revisado los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado, señala: en primer lugar, el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo directivo de manera permanente, con base en el inciso c) del artículo 24° y el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, así como en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incluyendo además el pago de los intereses legales correspondientes. En segundo lugar, fundamenta su



pretensión en que, conforme al Informe Técnico N° 1672-2016-SERVIR-GPGSC y el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, dicha bonificación adquiere carácter permanente tras la culminación del cargo directivo, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos ser servidor de carrera, haber sido designado en un cargo de responsabilidad directiva y haber ejercido dicho cargo por más de tres años para recibir una proporción de la bonificación o por más de cinco años para su percepción de manera permanente. En tercer lugar, sustenta que, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones deben calcularse sobre la remuneración total permanente, sin que le sean aplicables excepciones que afecten su derecho. En cuarto lugar, argumenta que, conforme al Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones y bonificaciones en el sector público deben mantenerse en los mismos montos sin reducción alguna, por lo que su solicitud se encuentra amparada en la normativa vigente. Finalmente, si bien la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público 2025, exige la disponibilidad de crédito presupuestario para la ejecución de gastos administrativos, sostiene que su derecho a la bonificación no puede supeditarse a la asignación de nuevos créditos, sino que debe ser reconocido con base en el marco normativo vigente y los principios de derecho administrativo aplicables.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la entidad administradora evalúa la solicitud de Enrique Chong Ramos y considera que no se cumplen los requisitos normativos exigidos para la percepción permanente de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo. En primer lugar, conforme al Informe de Situación Actual del Trabajador N° 3968-2024-HNCH, se verifica que el solicitante no cuenta con resoluciones que acrediten haber sido designado en un cargo de responsabilidad directiva, lo que resulta fundamental para el reconocimiento del beneficio conforme al inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En segundo lugar, de acuerdo con el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente requiere la designación formal en un cargo de responsabilidad directiva, además de haber desempeñado dicho cargo por más de tres años para acceder a una proporción del beneficio o más de cinco años para su percepción íntegra, condiciones que el solicitante no ha demostrado cumplir. En tercer lugar, en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones se calculan en función a la remuneración total permanente; sin embargo, este criterio solo resulta aplicable a aquellos servidores que han acreditado fehacientemente el ejercicio de un cargo directivo. En cuarto lugar, conforme al Decreto Legislativo N° 847, cualquier modificación en la remuneración o bonificaciones en el sector público debe estar respaldada por una norma específica o contar con el crédito presupuestario necesario. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 de Marzo de 2025

todo acto administrativo que genere gasto público solo puede ser válido si cuenta con la asignación presupuestaria correspondiente, lo que en este caso no se acredita.

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 6°, literal e) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia; aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007-MINSA, con fecha 09 marzo del 2007, que establece que es atribución del Director General la prerrogativa de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por Enrique Chong Ramos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

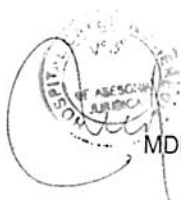
Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a Enrique Chong Ramos

Artículo 3°. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DR. MANUEL ALBERTO DIAZ DE LOS SANTOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 37902 RNE: 20910



MDDL / MDLG / fdvc

